

11 de marzo de 1996

CARTA CIRCULAR NUM. 96-05

**A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, PRESIDENTES
Y MIEMBROS DE JUNTAS DE LAS CORPORACIONES
ESPECIALES DE DESARROLLO MUNICIPAL**

RE: RADICACION DE INFORMES FINANCIEROS

La Ley de Etica Gubernamental, Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, se creó entre otros propósitos para promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para evitar que los servidores públicos como representantes de la Administración del Gobierno se lucren del patrimonio del pueblo, y para evitar que los funcionarios y empleados públicos, al ejercer sus funciones y deberes oficiales, incurran en conflictos de intereses, principalmente económicos.

La Ley citada reglamenta la conducta de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas, las agencias que están bajo el control de dicha Rama, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales. La Ley Núm. 150 del 22 de diciembre de 1994 enmendó el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 12 citada para incluir a las corporaciones y consorcios municipales en la jurisdicción y alcance de la Ley de Etica Gubernamental.¹

Para cumplir con los propósitos antes indicados, la citada Ley establece, entre otros mecanismos, la responsabilidad de ciertos y determinados funcionarios y empleados públicos de presentar ante la Oficina de Etica Gubernamental informes sobre sus finanzas personales, incluyendo las de sus unidades familiares.

¹Véase Artículo 3.1 de la Ley Núm. 12, citada.

Entre los funcionarios y empleados públicos que tienen la obligación de someter informes financieros se encuentran los siguientes, según el Artículo 4.1 (a) de la Ley:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Jefes de agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a nivel del Secretario, Subsecretario y los Jefes de las Corporaciones Municipales.
5. Presidentes, Vicepresidentes, Directores y Subdirectores de las Corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales.
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...

Cuando se utiliza el término "Corporaciones Municipales" se refiere a "Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal de conformidad al Capítulo XVII de la Ley de Municipios Autónomos."² Estos organismos se establecen para la prestación de servicios públicos. Por el alto interés público que revisten, cuentan con reglamentación del Estado.³

La Ley de Municipios Autónomos estableció la forma de organización interna de estas corporaciones. Estas están dirigidas por una Junta de Directores, quienes a su vez nombran un Director o Presidente.⁴ Al igual que cuando se organizan de acuerdo con la Ley General de Corporaciones,⁵ la Junta es el cuerpo rector de la corporación especial y el Presidente o Director en quien se delega para ejercer sus funciones. Por consiguiente, podemos concluir que el Jefe de las corporaciones especiales son todos los miembros de su Junta.

²Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

³Por eso también sus finanzas son intervenidas o auditadas por la Oficina del Contralor.

⁴La obligación de someter informes financieros del Presidente o Director Ejecutivo surge del inciso 5 del Artículo 4.1 (a) de la Ley de Etica Gubernamental.

⁵Ley Núm. 144 del 10 de agosto de 1995.

Carta Circular Núm. 96-05
Página #3
11 de marzo de 1996

Por tanto, los miembros de la Junta vienen obligados por Ley a presentar informes financieros ante la Oficina de Etica Gubernamental. Hemos establecido por Reglamento, que los miembros de juntas presentarán un primer informe financiero al ocupar el puesto y otro al cesar en sus funciones. Están excluidos de la presentación de informes anuales.⁶ No obstante, los directores ejecutivos de las corporaciones especiales vienen obligados a presentar informes financieros anualmente ante la Oficina de Etica Gubernamental.

Debemos tener presente, que estas nuevas entidades han pasado a formar parte de la administración de los fondos y bienes públicos y están revestidas de un alto interés público, por tanto las disposiciones de la Ley de Etica Gubernamental son de aplicación a éstas en todo su alcance sin menoscabo de su ficción corporativa.

Cordialmente,

Héctor A. Feliciano Carreras
Director Ejecutivo

NR/CIA/mdj

⁶Según el Artículo 4.202 del Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros por Funcionarios y Empleados de la Rama Ejecutiva del 11 de diciembre de 1987, Núm. 3549, no vendrán obligados a presentar informes financieros anuales aquéllos que rinden sus servicios sin paga o que sólo reciben dietas o reembolsos de gastos.